

Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad que presentó con la finalidad de invalidar la de base que rechazó la demanda.

Segundo: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 483 del Código del Trabajo, contra la resolución que falle el recurso de nulidad puede deducirse el de unificación, cuando “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.” Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, esta Corte declarará inadmisibile el recurso si faltan los requisitos de los incisos primero y segundo del mismo artículo. Entre estos requisitos se encuentran el de fundar el escrito e incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, y el de acompañar copia de las sentencias respectivas.

Tercero: Que la recurrente propone como materia de derecho objeto del juicio, determinar “la correcta aplicación e interpretación del artículo 489 del Código del Trabajo en relación con artículo 171 del mismo cuerpo legal.”

Cuarto: Que, en relación a la materia de derecho planteada para ser uniformada, se ofrecieron a modo de contraste dos sentencias, la primera dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en causa Rol 6-2015, que confirmó una resolución dictada en audiencia, y, la Rol N° 19.144-2018, dictada por esta Corte, en la que se rechazó un recurso de queja respecto a la interpretación de la suspensión del plazo a que se refiere el artículo 489 del estatuto laboral.

Quinto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el



esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada, desde que la situación planteada por el demandante no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que se impugna, no se replica en el contexto en que aquella fue dictada. En efecto, en el fallo que se analiza quedó establecido que el demandante interpuso su demanda una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 489 del código laboral.

Sin embargo, las sentencias de contraste acompañadas carecen de un pronunciamiento de fondo que diga relación con la materia de derecho propuesta por el recurrente, toda vez que la primera se limita a confirmar una resolución dictada en audiencia y la segunda rechaza un recurso de queja al no existir falta o abuso en la interpretación de la suspensión del plazo de caducidad.

Séptimo: Que, por lo anteriormente expuesto, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el demandante, puesto que la necesidad de uniformidad de la materia que se propone como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo, además presente el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán

Regístrese y devuélvase.

Rol N°88.381-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente Raúl Mera M., y el abogado integrante señor Antonio Barra R. No firma el abogado integrante señor Barra, obstatante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dieciséis de noviembre de dos mil veinte.





JXMTSCXXKQ

En Santiago, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

